

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18465-2024
CARATULADO : VARGAS/CDE- FISCO

Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En presentación de 11 de octubre de 2024 comparecen los abogados Carlos Gutiérrez Parra, Carolina Román Delgado y Roberto Carrasco Bustamante, domiciliados en Paseo Phillips N°16, piso 5, oficina Y, en representación de: 1) Ernesto Alvarado Rosas, jubilado, con domicilio en calle 18 de septiembre N°1.109, Osorno; 2) Fernando Cadagán Reyes, pensionado, con domicilio en calle Los Raulí N°242, sector El Maitén, comuna de La Unión; 3) Carlos Ulises Cárdenas Soto, jubilado, con domicilio en calle Juan Schürmann N°13, Población el Esfuerzo, Segundo Sector, comuna de Osorno; 4) Walterio Cares Santibáñez, pensionado, con domicilio en pasaje Estrella N°10, Nuevo Amanecer, comuna de Purranque; 5) Rosa Fresia Miralles Miralles, pensionada, con domicilio en calle Los Avellanos N°1.311, Población Carlos Follert Francke, comuna de Osorno; 6) Juan Clemente Alarcón Lipicheo, pensionado, con domicilio en calle Juan Schürmann N°13, Población el Esfuerzo, Segundo Sector, comuna de Osorno; y, 7) Iris Marlene Vargas Neicul, dueña de casa, con domicilio en El Encanto, Mirador S/N, comuna de Puyehue, demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por su presidente Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, domiciliados en calle Agustinas N°1225, comuna de Santiago.

Los hechos que se expondrán corresponden en esencia a los relatados por los propios demandantes ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I y II), la cual los reconoció como víctimas, bajo los siguientes números de la Nómina:

- Ernesto Alvarado Rosas N°977.
- Fernando Cadagán Reyes N°1410 (Valech II).
- Carlos Ulises Cárdenas Soto, N°4468.
- Walterio Cares Santibáñez N° 4492.
- Rosa Fresia Miralles Miralles N°5377 (Valech II).



- Juan Clemente Alarcón Lipicheo N°601.

- Iris Marlene Vargas Neicul N°25490.

Los demandantes relatan en primera persona:

1) Ernesto Alvarado Rosas.

“Fui detenido el 16 de octubre de 1973 en mi domicilio particular ubicado en el campamento Bernardo O’Higgins, aproximadamente a las 11 de la noche, me llevaron detenido a la comisaría de Rahue, donde permanecí 4 días incomunicado, acá no me dieron alimentos ni agua, además de que fui golpeado y torturado. Además de tenerme incomunicado, mi familia no sabía nada de mí.

Al quinto día fui llevado y entregado a la fiscalía militar de Osorno, ubicada en el Hospital Base de Osorno, acá las torturas fueron terribles porque me aplicaron corriente eléctrica como método de tortura para que diga lo que ellos querían escuchar, es decir, dónde se encontraban algunos compañeros.

Luego, fui llevado al Estadio Español, centro de detención de la ciudad de Osorno, en ese lugar me encontré con Sergio Rojas, gracias a él recibí alimentos. Cada dos días me sacaban del Estadio Español y me llevaban al Hospital Base de Osorno, para torturarme y me obligaban a declarar.

Estuve un mes detenido, y luego de esto, me es que perdí mi trabajo de arquitectura que dependía del Ministerio de Obras Públicas, porque yo pertenecía a un partido de izquierda, lo que además conllevó a que no encuentre trabajo en ninguna parte.

Pasado el tiempo, nuevamente fui detenido por 5 días, en esta ocasión estuve en la comisaría de Rahue.

Producto de lo anterior, tuve que tomar la decisión de irme de mi país y exiliarme en Bariloche, Argentina, me fui el 14 de abril de 1976, para poder salir del país, le tuve que pedir dinero a familiares para poder salir del país. A los 6 meses, cuando ya me encontraba estabilizado en Argentina, se fueron mi esposa e hijos.

Hace 18 años volví a Chile, pero mi cónyuge murió en Argentina, actualmente tengo una nueva compañera que se llama Marta Gómez, quién me acompaña hasta el día de hoy.



Actualmente tengo mucho miedo de ir al Hospital de Osorno, porque recuerdo los días en los que fui torturado, además, me da miedo ver a Carabineros y no resisto estar mucho tiempo encerrado.

Estoy diagnosticado el “síndrome de tortura” el cual permanece de manera crónica, trastornos de sueño, sentimientos de angustia, soledad, aislamiento, fobia a contextos sociales, toda sintomatología de estrés postraumático de curso crónico.”

2) Fernando Cadagán Reyes.

“Me tomaron detenido en el año 1975. En el 1973 me inscribí en el partido socialista de Chile. Yo en ese tiempo trabajaba en la empresa Iansa que quedaba en Rapaco, haciendo aseo del patio de la empresa. Estaba en mi trabajo y me fueron a buscar 2 personas. Una persona era Carabinero de La Unión y yo lo conocía, era de apellido Rifo, era un carabinero de baja estatura, medio moreno. La otra persona no la conocía, estaba vestida de civil.

Cuando me fueron a buscar, me dijeron que yo estaba detenido porque había cometido un supuesto sabotaje, así que me trasladaron a la comisaría de La Unión. Camino a la comisaría pasamos por un tranque donde se botaba el agua servida de la empresa, y el carabinero junto al funcionario de civil, comentaban que estaba bueno matarme y dejar mi cuerpo en ese tranque para que nunca me encontrarán porque se hacía una laguna grande. Yo quedé muy asustado después de eso, porque sabía que me querían desaparecer, por ser del partido socialista, quedé muy nervioso, hasta que llegamos a La Unión a la comisaría, me dejaron en el despacho de la comisaría. En ese momento me llevaron solo, y fui golpeado por los carabineros que estaban ahí. Golpes en el estómago, que me dejaban sin aire, casi hasta desmayarme de dolor. Yo andaba con lo puesto, con botas de goma, y una polera. Cuando me tomaron detenido, fueron algunos compañeros a dejarme cosas, un chaquetón y zapatos, porque yo andaba con mi ropa de trabajo nomás.

Esto fue más o menos en el mes de marzo del año 1975. En la Comisaría de La Unión me tuvieron una sola noche, me hicieron dormir en un calabozo mojado, sin nada para taparme, y sin decirme claramente que es lo que había hecho para estar detenido.



Al otro día me trasladaron desde la comisaría de La Unión directo a la cárcel de Valdivia y me recibieron los militares. Fui agredido por los militares con golpes fuertes de puño, patadas, con las culatas de los fusiles y adaptándonos siempre con las armas, nos obligaban a tirarnos al suelo, nos amarraban las manos con cuerdas, y caminaban por arriba de nosotros. Recuerdo que el que más nos golpeó fue un teniente que era de estatura baja, y nos agredía a los presos juntos y separados. Y siempre con amenazas, diciendo que había que matarnos. Después de eso, quedé con problemas permanentes en la cadera.

En la cárcel de Valdivia, estuve como un mes y medio aproximadamente. En la cárcel el que tenía comía. Yo estuve en una celda, junto con un doctor, que lo habían detenido por ser del partido de gobierno, y también con dos compañeros de Iansa, uno era chofer y el otro era jefe de la cuadrilla de trabajadores.

Cuando salí de la cárcel, no pude retomar con normalidad mi trabajo en Iansa, porque quedé muy mal de los nervios. Tenía pesadillas, y despertaba con saltos en la cama. Además, perdí a mi familia, porque era mal visto pertenecer al partido de gobierno y mi esposa me abandonó y mis hijos me culparon del quiebre familiar. Esta situación es la más dolorosa para mí, porque hasta el día de hoy mis hijos no me visitan, no me perdonan lo que pasó y siento que todo esto fue por mi culpa, por apoyar al gobierno.

Actualmente vivo en condiciones económicas y sociales muy precarias, quedé viudo hace unos años y me está cuidando una de las hijas de mi pareja, pero no recibo ayuda ni del estado, ni de mis hijos, quienes no me perdonan y me culpan de todo lo que pasó.

Siento que todo lo que viví junto a otros compañeros del campo, es injusto porque nunca nos dijeron que habíamos hecho y porque nos golpeaban, porque fuimos detenidos y encarcelados, y nadie nunca se hizo presente por todas las consecuencias físicas y emocionales que sufrí por todo esto, incluso haber perdido a toda mi familia, eso es lo que más lamento y por lo que más sufro todos los días”.

3) Carlos Ulises Cárdenas Soto.



“Fui detenido el 20 de septiembre de 1973, a los 30 años de edad, en esa época era delegado de la CUT en mi lugar de trabajo, y además pertenecía al partido socialista.

Como ya señalé, fui detenido el 20 de septiembre de 1973 en mi hogar, por militares que ingresaron violentamente a mi casa, con insultos y amenazas, ellos buscaban armas, dieron vuelta los dormitorios, las camas, con la excusa encontrar armas.

Me llevaron al Hospital Base de Osorno, que se encontraba recién construido y ahí funcionaba la fiscalía militar, además era el principal centro de tortura de la ciudad, en este lugar fui interrogado por el mayor Antonio Ramírez. Ese día no me torturaron como tal, pero sí me obligaron a ver cómo le pegaban y escuchar los gritos de estos, ese día me soltaron, pero me dieron un salvoconducto para que vuelva al otro día a las 8 de la mañana a la fiscalía, es decir, al Hospital Base de Osorno.

El día 24 de septiembre de 1993 me dirigí a la fiscalía militar, me dejaron 3 días incomunicado, allá me torturaban, me tiraban violentamente al suelo, me pegaban y luego, me llevaron al Estadio Español, el día 11 de octubre de 1973 y ahí estuve hasta el 29 de octubre de 1973, como tal fue en la Industria de Cecinas Felco, centro de detención de la ciudad, lugar en el que estuve casi 3 meses. Ese lugar estaba a cargo del Ejército.

Cuando me encontraba detenido en la Felco mis condiciones eran muy malas, estábamos hacinados, en condiciones higiénicas muy malas y las torturas eran terribles, en este lugar también estaba incomunicado, no supe nada de mi gente por mucho tiempo. Lo que más me sorprendió fue un caballero de 100 años, al que le pusieron corriente en los testículos.

Cuando llevaba como dos meses y medio detenido me vio un militar conocido de la familia, recién ahí mis condiciones cambiaron un poco.

Lo más difícil que pasé fue que en las noches nos sacaban a dar vueltas por Puyehue, ahí nos pedían que nos bajemos de los autos, y a nosotros nos daba mucho miedo porque pensábamos que nos iban a matar.

Cuando llevaba casi dos meses y medio detenido, recién pude ver a mi familia, a mi esposa y a mi hija recién nacida.

Producto de la tortura no duermo, estoy diagnosticado con un cuadro clínico de trauma complejo, de estrés post traumático, ansiedad y evitación,



además como daño físico tengo el cráneo hundido por los culatazos que me dieron en la cabeza.”

4) Walterio Cares Santibáñez.

En febrero de 1975 agentes de la Dina me fueron a buscar a la casa de mis padres para ser detenido, dirigido por Carlos Villalobos, no me encontraba en el lugar, por lo que por presión de mis padres me presenté voluntariamente el 15 de febrero 1975 en el cuartel de investigaciones de calle Amthahuer de la ciudad de Osorno, iba acompañado de toda mi familia, incluido unos tíos.

Ellos me buscaban porque yo era amigo de unos vecinos a los que tomaron detenido y después aparecieron muertos, por eso creo que, ellos creían que yo era uno de ellos, pero yo era un niño que no estaba involucrado en nada, más allá de ser simpatizante de izquierda.

Antes de mi detención me acerqué a mi tía Esterlina, para que me ayude en caso de algún problema con los agentes de la Dina, ella era cercana al Obispo Francisco Valdés Subercaseux, él intercedió por mí ante la Dina.

En aquella época yo era dirigente estudiantil y dirigente del partido Mapu.

Estuve un día detenido, pero fui duramente torturado, humillado, insultado, amenazado de muerte, estuve incomunicado y además fui acusado de terrorista y de que tenía armas escondidas. En ese lugar me dieron golpes de pies y puños, culatazos, zamarrones, entre muchos otros tipos de tortura.

Después de la tortura me fui a estudiar a la ciudad de Valdivia Ingeniería en ejecución mecánica, allá residía en un hogar para estudiantes, me alejé de todo tipo de participación política y sólo me dediqué a estudiar.

Luego de aquel día de tortura, la agonía nunca terminó, siempre fui perseguido por los agentes del estado, me “ficharon”, por lo que no pude encontrar trabajo, motivo por el cual me fui obligado a vivir en Argentina entre los años 1984 a 1987. Me fui a la ciudad de Bariloche, allá me dediqué a pintar casas y luego trabajé en una empresa de calefacción, me especialicé en calderas, lo que hizo que me estabilizara económicamente y así poder tener mejor calidad de vida. Después de un tiempo, en el año



1985 volví a Chile, pero retorné a Argentina, a la ciudad de Neuquén a trabajar en una hidroeléctrica. Volví definitivamente en el año 1987.

Desde el momento de la detención al día de hoy me encuentro en tratamiento psiquiátrico, puesto que, tengo una desregulación emocional de origen orgánico y una tendencia a locuacidad, producto del trauma que sufrí al ser torturado, además de tener trastornos del sueño, sentimientos de angustia, soledad y aislamiento, por lo que me diagnosticaron un estrés post traumático de curso crónico.”

5) Rosa Fresia Miralles Miralles.

“En los inicios de la dictadura militar yo participaba en las juventudes socialistas, era dirigente estudiantil cuando me encontraba en la educación media trabajaba en campamentos y participaba en un programa juvenil en la radio. Siempre me tuvieron en la mira porque podía ser peligrosa, pero siempre mantuve mi bajo perfil.

Sin perjuicio de lo anterior, en julio del año 1987 me detuvieron en la comuna de Osorno, porque una vecina me acusaba de ser comunista y, por eso, ser culpable del “bombazo” que habría ocurrido a una cuadra de mi casa, en aquella ciudad.

En esa ocasión, mi vecina me pidió que fuera a su casa para cuidar a sus niños, porque ella debía salir, cuando llegó lo hizo con agentes del estado, específicamente de la CNI e Investigaciones, éstos me arrastraron del pelo y me pegaron hasta llegar a mi casa, ellos buscaban explosivos, además, y ya en mi casa, le pegaron una patada a mi madre.

En esa ocasión me encerraron en el cuartel de la Policía de Investigaciones ubicada en calle Amthauer 1301, estuve alrededor de 6 días en un calabozo el frío, oscuro, sucio, con olor a orina y excremento, además ese lugar estaba lleno de ratones, los cuales me mordían.

Cuando estaba encerrada, me interrogaron, me amenazaron, me violaron y me humillaron permanentemente, me pegaron culatazos con un fusil, golpes que me hicieron perder piezas dentales.

Me violaron en reiteradas ocasiones y más de una persona al mismo tiempo, me llevaban a unas pampas de la población Francke de Osorno, me golpeaban, me orinaban y me violaban en basurales, entre un nido de



ratones. En una ocasión perdí el conocimiento y cuando lo recuperé me encontraba sin ropa, sólo con una polera.

Durante los días en los que me detuvieron me llevaban a distintas poblaciones de Osorno para preguntarme por los nombres de supuestas personas que participaron en el “bombazo”.

Me molieron a golpes un pie, lo que hizo que no pudiera caminar. El padre Wilfredo Van den Berg me ayudó, me fue a ver al cuartel de Investigaciones y me sacó, me llevó al abogado Óscar Álvarez,

Actualmente sigo con los pies destrozados, me he operado muchas veces éstos, siendo la última vez durante el año 2023, lo que hace que todos los días recuerde las torturas físicas a las que fui sometida. Aún vivo con miedo a los ratones, sueño con que me muerden.

Producto de la tortura y violación, estoy diagnosticada con un trastorno depresivo recurrente y estrés post traumático, tengo síntomas de reexperimentación, hipervigilancia, evitación, para los cuales tomo una serie de medicamentos para mantener mi estabilidad psicológica y psiquiátrica”.

6) Juan Clemente Alarcón Lipicheo.

“El 20 de septiembre de 1973, cuando detuvieron a la mayoría de nuestros compañeros y vecinos, todos éramos trabajadores y vivíamos muy cerca unos de otros. Trabajábamos en madera, criábamos animales y cultivábamos la tierra, nos encontrábamos en un asentamiento maderero que se llamaba “Los Pavilos”, Fresia, provincia de Llanquihue. El día de mi detención andaban alrededor de 50 personas, militares y carabineros, en dos 2 helicópteros.

Ese día, nos engañaron a todos los trabajadores, nos llamaron para que nos reuniéramos en una sede grande, que era un galpón, éramos casi 200 campesinos los que trabajábamos en ese asentamiento. En ese momento, llegó un helicóptero que tocó el techo del galpón, bajaron los militares y nos encañonaron, nos golpearon, nos patearon, nos amarraron y nos formaron en 2 filas y nos hicieron acostarnos en el suelo (era ripio, en plena cordillera) con las manos en la cabeza, boca abajo y los 50 militares nos pisotearon a todos, caminaron encima de mi cabeza, y de la de todos. Después, nos levantaron y nos golpearon con culatazos a todos, a mí me pegaron en el estómago y en la espalda y nos llevaron hacia la comisaría de



Fresia. Mientras nos torturaban, nos preguntaban donde teníamos armas, y todos respondíamos que no teníamos armas, éramos trabajadores, obreros, campesinos, por lo que, no teníamos armas. Después, nos siguieron pegando a todos, nos golpearon muy fuerte, querían a la fuerza que les dijéramos que teníamos armas y no las teníamos.

Recuerdo que ese día, un compañero al que le decíamos Tito Villarroel, que era querido por todos, llorando les decía a los militares que no tenía armas y a él lo golpearon tanto que dijo que tenía una escopeta para cazar. Por decir eso, lo llevaron a su casa, le destruyeron todas sus cosas, y lo llevaron en el helicóptero, y lo fueron a botar. Hubo otro que lo desaparecieron le decíamos el "papas nuevas", Héctor Ojeda se llamaba. A ellos dos los tiraron como de 10 metros a una chacra y con el barbecho de la chacra los tiraron golpeados. los militares creyeron que habían muerto, pero sobrevivieron, todos vimos eso ese día.

Después de castigarnos, nos amenazaron con que iban a volver de nuevo para volver a torturarnos, esa fue la primera visita que nos hicieron. Volvieron tiempo después, pero esa vez no nos formaron, ese día buscaban a los dirigentes. Nos dijeron que no íbamos a tener más sueldo, que como nosotros éramos terroristas teníamos que reconstruir el país que habíamos destruido, todo esto por orden de Pinochet. Por eso fue difícil, porque nadie sostiene a la familia sin un sueldo. Nos quitaron los aserraderos, los tractores, todas nuestras herramientas de trabajo. La gente quedó sin nada para trabajar, todos los compañeros emigraron del trabajo para otros lados. Los militares se quedaron con todos los campos, con todas las herramientas, los animales, bueyes, nos requisaron todo. Nos dijeron que ya no tendríamos nada más por organizar terrorismo político. Ese día el teniente René Villarroel nos reunió y nos golpeó, y nos dijo de aquí en adelante no íbamos a tener nada en este asentamiento, ahora teníamos que dedicarnos a trabajar para el estado, y al que no le guste, se puede ir, pero sin nada.

La mayoría se fue, pero algunos por tener sus hijos y familia nos tuvimos que quedar ahí, y nos pagaban 3 mil pesos mensuales, que no alcanzaba para mantener a una familia. Aguantaron 2 meses y no pudieron hacer nada más y se fueron. Quedaron trabajando y explotando el bosque de alerces los militares.



En esos tiempos las golpizas a la gente eran de todos los días. A los militares les faltaba personal para patear y apalear a las personas.

Uno recuerda y le duele tantos años de tener que soportar la injusticia tan grande que hicieron con nosotros, que nos dedicábamos a trabajar a vivir en el campo, y nos tomaron como animales y nos patearon, nos torturaron y mataron. Después uno queda con miedo, cuando pasaban los helicópteros uno tiritaba porque podían bajar y matarnos, como lo hicieron con el presidente del sindicato, don Abraham Oliva Espinoza.

Cuando los militares nos llevaron a la comisaría de Fresia, a 50 personas aproximadamente, en 2 colosos llenos, y custodiado por ellos mismos, con los helicópteros y militares adentro apuntándonos con los fusiles. Nos trasladaron desde Tegalda a Fresia, esto es más o menos una distancia de 17 kilómetros y todo el camino custodiado por estos 2 helicópteros, uno a la derecha y otro a la izquierda, todos con militares apuntándonos a las 50 personas que íbamos en los colosos. Cuando llegamos a la tenencia en Fresia, nos formaron en una sola fila larga, y militares por delante y por detrás, y nos pinchaban las espaldas con las bayonetas de sus fusiles. Muchos compañeros en esa fila lloraban. Yo también lloraba, pensaba a qué hora nos iban a matar. Ese día hizo el discurso el teniente Villarroel y nos dijo que había terminado nuestro asentamiento político. Después de un rato, el teniente Villarroel nos dijo, váyanse corriendo, súbanse a sus colosos y se van.

Nosotros rápidamente fuimos a los colosos y nos fuimos. Nuevamente nos acompañaron los helicópteros hasta Tegalda. Ahí en Tegalda paramos donde el jefe de retén, y él nos conocía a nosotros porque llevábamos madera a la estación, y nos dijo "cabros saben que, váyanse y hagan lo que dijeron, y no pongan ningún obstáculo porque si no les va a ir muy mal". Él nos aconsejó para que no nos hicieran tanto daño. El jefe del retén era muy bueno con nosotros, era un cabo o sargento no recuerdo su nombre, pero nos conocía, porque cuando él necesitaba algo, nos pedía y lo ayudábamos gratis. por ejemplo, para hacer una reja o una construcción y necesitaba algo, nosotros lo ayudamos.

Luego de un tiempo, me fui a trabajar con mi hermano a un fundo de un alemán que no era simpatizante de la dictadura, estuve un tiempo,



luego entre al evangelio y me fui a vivir a la ciudad de Purranque, ahí estuve trabajando de manera particular, me dediqué a ser vendedor de libros. Después me casé, me fui a vivir a Chillán, cuando me casé, tenía muy mala la situación económica, no tenía trabajo no podía mantener a mi mujer, fui a buscar trabajo en una construcción, me pedían antecedentes, certificado de residencia de Carabineros y en todos esos papeles, decían que era del asentamiento El Pavilo y no me daban trabajo.

La verdad siento que de estas cosas uno nunca se recupera. es como la muerte de un hijo. Después de las torturas, no dormía, pase mucho tiempo en que cualquier ruido pensaba que eran los helicópteros que venían por mí a matarme, hoy día por trauma a uno lo llevan al psicólogo, pero en ese tiempo nada. Como chileno uno saca valor, no sé de dónde lo saque, a pesar de todas las cosas, que te corten los brazos para trabajar, pero gracias a dios tenía mis brazos.”

7) Iris Marlene Vargas Neicul.

“Cuando era niña, estando en el octavo básico de la escuela El Encanto de Puyehue a fines del año 1974, no recuerdo la fecha exacta, yo estaba en la sala de clases y en eso llegan muchas personas al colegio, carabineros, militares y civiles, revisando todas las salas, de la escuela actuando muy agresivos.

Cuando entraron a nuestra sala me buscaron enseguida, porque parece que alguien les dijo a los carabineros que yo era sobrina de un desaparecido, don José Ligolio Neicul Paicil que pertenecía al partido comunista, y había sido regidor de la comuna de Osorno, y ayudó a formar la comuna de Puyehue.

En esa época tenía 15 años. Los carabineros de civil me empezaron a preguntar si era sobrina de José Ligolio Neicul, y yo les dije que sí. Vaciaron la sala y me llevaron al fondo de la sala con una compañera. Me preguntaron por él, que dónde estaba y donde estaban las armas, gritándome y golpeándome fuertemente. Yo no sabía lo que estaba pasando, ni menos responder lo que me preguntaban, me humillaron, me obligaron a arrodillarme en el piso de cemento, con las manos arriba, me arrojaron mis cuadernos, y mandaron a una compañera de curso a revisarlos hoja por hoja por si había algo que ellos buscaban. Mi compañera vio cómo me



golpeaban y torturaban en la sala de octavo donde estudiábamos las dos. Como no encontraron nada, los carabineros patearon mis libros y cuadernos y también los de mi compañera. Y todo el tiempo me apuntaban para dejar las manos arriba en mi cabeza y arrodillada, yo estaba impactada y solo lloraba sin saber porque me trataban así cuando jamás cometí nada, ni siquiera había tenido problemas en mi escuela con nadie, y fui intimidada, me trataron mal, me golpearon y me trataron de manera cruel.

El mismo año 1974, cuando acompañé a mi madre a sacar salvoconducto al hospital de Osorno, mientras esperaba en la fila fui testigo de cómo los militares torturaban a la gente, los tenían amarrados con alambre, poniéndoles corriente y agua, los tenían a todos botados en el cemento. Al otro día cuando teníamos el salvoconducto para ir al registro civil, mi madre nunca quiso denunciar, por miedo a que nos pasara lo mismo.

Desde el día que fui torturada siendo niña en mi propia escuela, quedé con el trauma de no ver a los carabineros ni a los militares, porque ellos hacían mucho daño a la gente sobre todo de campo. También desde ese día siempre vivo con miedo tratando de cuidarme porque fui víctima y testigo de lo que eran capaces y siento que todavía sigo siendo víctima porque no existe una reparación de todo el daño que sufrí por culpa de la dictadura militar.

Con todo lo que tuve que vivir, nunca más fui la misma, yo quedé traumatizada, desconfió de todos, vivo con miedo, tengo pesadillas que de nuevo puede haber una dictadura militar, y sufrir de nuevo todo lo que sufrí, sufro de mucha angustia porque no confié en los políticos, ni en los uniformados, ni en el estado de Chile, siento que fue mucho daño que hicieron con la gente, una maldad que no tiene perdón.

Actualmente estoy diagnosticada con ansiedad crónica derivada de los hechos traumáticos que tuve que vivir en la época de dictadura.”

En cuanto al derecho, señala que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de *lesa humanidad* según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones



Unidas el 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Como fundamentos de derecho, se refiere en primer término a la responsabilidad del Estado que lesionan los derechos fundamentales de las personas y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Al efecto, cita los artículos 1 inciso 4, 5, 6, 7, 19 N°1 y 3, y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; y el artículo 4 y 42 de la Ley N°18.575.

En el caso en análisis, existe un reconocimiento expreso por parte del Estado de Chile a través de la inclusión de sus representados en el listado de personas víctimas de prisión política y tortura que acompaña al Informe de la Comisión Valech I y II, delitos catalogados como de lesa humanidad. Lo señalado en estos párrafos y en el relato de la víctimas directas se condice con la *verdad histórica* recabada por la Comisión Valech I y establecida en su informe, lo cual abunda en demostrar tanto la veracidad de los hechos relatados por las víctimas (calificada así por dicha Comisión) y por los demandantes, los cuales son constitutivos de delitos de lesa humanidad, como por la relación de causalidad existente entre aquellos y los daños y perjuicios provocados a la víctima directa y a su familia.

La *falta de servicio* resulta evidente toda vez que, lo que existió fue un actuar reprochable por parte de la Administración del Estado, la cual, actuando sobre seguro y a través de sus agentes de las fuerzas armadas, de orden y civiles, vulneró sistemáticamente los derechos humanos de sus representados.

En cuanto a las normas de derecho internacional, en primer lugar, debe recordarse que conforme a la Constitución Política de la República es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por ella, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así su artículo 5° establece un mecanismo de integración de las normas de derecho internacional para que tengan validez en nuestro sistema jurídico.



En segundo término, hacen presente una breve reseña de normas de derecho internacional a considerar:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3, 5, 9, 11, 13.1 y 30.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6, 7, 9 y 10.
3. Pacto de San José de Costa Rica, artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13.1 y 16.

Sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, en primer término, hemos de considerar lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual tiene como propósito constituir un tribunal permanente para juzgar a los responsables de los ‘crímenes fundamentales’, es decir, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el art. 7 (1), letras c), e), f) y h).

Por su desarrollo, este artículo representa una especie de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. En definitiva, se trata de crímenes cometidos en masa, sea por la generalidad del ataque o bien por la sistematicidad de este. Son actos que desafían la conciencia de la humanidad, cuya perpetración ofende a las víctimas, a la sociedad y a la comunidad internacional. Los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo con las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado, por cuanto fueron parte de un ataque sistemático y generalizado contra un sector de la población civil y sus ejecutores sabían que dicho ataque se estaba llevando a cabo.

En cuanto a la prescripción extintiva de la acción para reclamar por los hechos materia de discusión, esta señala que las acciones patrimoniales que surgen respecto a las violaciones de derechos humanos son imprescriptibles, conforme lo dispone la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada por la Asamblea General de la ONU en su



resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 y en vigencia desde el 11 de noviembre de 1970.

Frente al daño ocasionado por los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o psíquica o la libertad ambulatoria de una persona, derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recogidos también en los numerales 1° y 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, producto de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por sus agentes, surge la obligación de este de responder ante la víctima, y ante la comunidad nacional e internacional, realizando acciones que den garantía de resarcimiento integral a las víctimas y de no repetición de los actos vulneratorios y de respeto de los derechos humanos. Cita también el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sobre imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria, es deber del Estado garantizar que sus agentes no incurrieran en malos tratos, torturas, vejámenes, homicidios y muchas otras conductas horribles e inhumanas que se cometieron desde el 11 de septiembre de 1973 y por todo el tiempo que duró la Dictadura Militar, configurándose una falta de servicio por parte del Estado chileno.

Los hechos descritos coinciden con la descripción de delitos y crímenes de lesa humanidad, los cuales tienen la particularidad de ser imprescriptibles. Aquello implica que quien sea responsable por los hechos cometidos está obligado a reparar el daño producido en cualquier tiempo, toda vez que las acciones para perseguir dicha responsabilidad no se extinguen por el transcurso del tiempo. Cita fallo de 20 de septiembre de 2018, de la Corte Suprema “Almonacid Dumenez con Fisco”.

Sobre el daño, su determinación y reparación, indica que, el daño o detrimento corporales consiste en la lesión causada a una persona por una herida (corte o desgarro) o por un golpe. En el caso de marras, fueron agentes del Estado, y particulares bajo el consentimiento de aquellos, en el ejercicio abusivo e ilegítimo de sus facultades, quienes provocaron intencionalmente acciones con la específica intención de provocar una lesión en las víctimas, individualizadas, aquello constituye tortura y, por tanto, hace plenamente aplicable la normativa establecida en la Convención contra



la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 14 y Estatuto de Roma, artículo 75.

Del mismo modo, no solo deben considerarse los daños corporales para efectos de la indemnización de los perjuicios sino también las consecuencias psicológicas de la tortura, esto es, el daño moral, constituido por el malestar psicológico y emocional que surge a raíz del trauma, así como también las consecuencias sobre el desarrollo de la vida de la víctima y su familia.

En el caso de los demandantes, por las violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado que produjeron considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que las privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, de escuadrones de la muerte o “comandos conjuntos”, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos. Las víctimas padecieron y siguen padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza. Su salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas.

El Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales en su artículo 1556, y en materia de culpa simple referencia al “daño”. La doctrina considera al daño como el resultado de la lesión a un interés del demandante.

La doctrina más actual hace una subclasificación respecto a lo que se entiende por daño extrapatrimonial, dentro de la cual actualmente se considera que el daño moral corresponde al denominado “daño emocional o *petrium doloris*”, el cual consiste en la lesión de bienes como el honor o la privacidad y otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida.

La doctrina actual también estima que dentro del daño extrapatrimonial se debe considerar al daño corporal, entendiéndose por tal



el daño a la salud e integridad física y psíquica de la persona, derechos reconocidos por la Constitución Política de la República, por lo que puede afirmarse que el daño corporal goza de protección constitucional. Cita fallo de 5 de julio de 2022, del 5° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-26015-2019.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que “abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos.

En cuanto al daño moral y su determinación, cita sentencia de reemplazo de la Corte Suprema en causa Rol 102.892-2023, caratulada “Allup Rojas Ricardo con Fisco de Chile” de 27 de febrero de 2024; Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, dictada en autos Rol 17.842-2019, caratulada “Cárcamo Barría José Enrique con Fisco de Chile”, de 11 de octubre de 2019.

Sobre la extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos, Aguilar Cavallo señala que la “reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales -restitutio in integrum- o en términos sustitutivos -la indemnización por equivalencia”. Respecto de la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad, debemos entender que está integrado por la indemnización por daño moral y por la acción para obtener tal indemnización.

Además de los daños físicos y materiales sufridos, existe un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del Golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la



información; f) inseguridad; g) presiones, angustias y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen presentes pese al transcurso del tiempo.

Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, cita el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Podemos interpretar que, debido a los hechos narrados tanto por los demandantes de autos como lo reseñado en el Informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, corresponde una reparación a las víctimas por el daño causado como consecuencia del accionar de agentes estatales en la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados durante la Dictadura Militar de Pinochet, debido a la responsabilidad que le cabe al Estado.

En definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno. En tal sentido, al no poder restablecer los derechos de las víctimas al estado anterior a la vulneración de estas, resta la opción de repararla.

Solicita, en definitiva: Se condene al Fisco de Chile a pagar a los demandantes la suma de \$500.000.000, como indemnización del daño moral sufrido por las víctimas, con costas.

En presentación de 8 de enero de 2025 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Opone en primer término la excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los derechos humanos se posiciona dentro de la llamada “justicia transicional”.

Desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por



tantos años buscada. Lo anterior pues los procesos penales se concentran en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Desde la perspectiva del Estado, estas importan una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En el caso chileno, el gobierno de Patricio Aylwin se abocó preferentemente a una serie de objetivos de justicia transicional, entre los cuales estaba la provisión de reparaciones para los afectados. La Comisión Rettig en dicho sentido propuso una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Su informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el presidente envió al Congreso y que derivó en la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuyo mensaje se consignó en términos generales que se buscaba “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo siguiendo el Informe de la comisión, entendió por tal "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N°19.123 y las demás normas conexas (como la Ley N°19.992 referida a víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales concretar esta



compensación, exhibiendo cómo nuestro país ha afrontado el complejo escenario de justicia transicional.

Al efecto, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha hecho principalmente a través de tres tipos de compensación: transferencias directas de dinero; asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, simbólicas. Todas ellas buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a las transferencias directas de dinero, estas se han establecido a través de diferentes leyes, las que han significado al Estado altos costos generales, los que detalla en cuanto a pensiones por Comisión Rettig y Comisión Valech, bonos, desahucio y bonos extraordinarios, las que a diciembre de 2019 significaron el desembolso por parte del Fisco de \$992.084.910.400.-

Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual también es una forma de reparar un perjuicio actual. La sucesión de pagos por la vida del beneficiario no obsta a que pueda ser valorizada para conocer su alto valor compensatorio. Estas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige, obteniéndose compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Sobre las reparaciones específicas, da cuenta que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N°19.234 y 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, individualizados en el “Listado de Prisiones Políticos y Torturados”, de la nómina de personas reconocidas como tales.

Además, se refiere a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como por ejemplo, se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992 el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, el que cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva para sus beneficiarios, con un incremento presupuestario constante.



Se incluyeron además beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Asimismo, se concedieron subsidios para el acceso a la vivienda.

Parte importante de la reparación por daño moral causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, acciones que pretenden reparar a través de la satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente es dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En este sentido, se han ejecutado diversas obras de reparación simbólica: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el que se conmemora el 30 de agosto; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros que detalla.

De lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica nacional que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, morales y patrimoniales.

Por eso, las indemnizaciones solicitadas en autos y el cúmulo de reparaciones que aludió, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. No procede, por tanto, compensar dichos daños nuevamente. Así se pronunció la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4.753-2001, lo que reiteró en fallo de 30 de enero de 2013.

En este mismo orden de ideas, se menciona el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Postconflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) referido expresamente a los programas de



reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

En igual sentido, Lira da cuenta de lo problemático de dar lugar nuevamente a demandas de indemnizaciones de perjuicios, lo que genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. El rechazo a estas pretensiones fortalece los programas de justicia transicional.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo texto.

Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente transcurrió el plazo de prescripción de 4 años contemplados en la norma citada.

En subsidio, opone la excepción respecto del plazo de 5 años contemplado para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con crecer el plazo contemplado en la primera de dichas normas.

La imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil y en especial las de su Párrafo I que la consagran se han estimado siempre de aplicación general y no solo al derecho privado. Entre estas



normas está el artículo 2497 del Código Civil, que manda a aplicar estas normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

Luego, cabe destacar que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Finalmente, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil en cuanto a la prescripción. Lo habría si aquellos textos la prohibieran o si el derecho interno no admitiera la reparación judicial oportunamente formulado. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Posteriormente, refiere sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, de 21 de enero de 2013, autos Rol 10.665-2011, en la cual se dispuso que:

- El principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad como toda excepción, debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

- Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino solo relativa a la responsabilidad penal.

- No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que se representa en este caso por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto.



- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño.

Sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria que se ejerce, agrega que dicha acción cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté, como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En consecuencia, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, por lo que debe rechazarse la demanda de autos, al encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de lo anterior, formula las siguientes alegaciones sobre la naturaleza de la indemnización solicitada:



Sobre el daño moral, cabe considerar que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obran en autos en la etapa probatoria.

Los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, su indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar la cuantía de la indemnización.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del obligado al pago. Las cifras pretendidas en autos resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales en esta materia.

En subsidio, alega que en todo caso la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación que señaló, que seguirá percibiendo a



título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, todos los que buscan reparar el daño moral.

De no accederse en estos términos, se produciría un doble pago por un mismo hecho.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación, además de que se encuentre firme y ejecutoriada. Con anterioridad a ello, ninguna obligación de indemnizar tiene su parte, por lo que no hay suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

El 21 de enero de 2025 la demandante evacuó la réplica.

Ratifica en todas y cada una de sus partes la demanda deducida, solicitando el rechazo de todas las alegaciones, excepciones y defensas opuestas por la contraria

Hace presente que la demandada no ha controvertido los hechos plasmados en la demanda sin perjuicio de las excepciones que interpone para efectos de atacar el fondo de la acción deducida.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva que se deduce, indica que los beneficios concedidos por el Estado de las Víctimas de Tortura no pueden ser concebidos como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial.

Respecto de la alegación subsidiaria de la demandada para efectos de considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos recibidos a través de los años conforme a las leyes de reparación, solicita que se rechace la alegación subsidiaria, toda vez que los beneficios concedidos no pueden ser concebidas como una indemnización ya que estos dineros no podrían en ningún caso haber reparado el grave daño causado.

En cuanto a la prescripción de la acción que aquí se deduce, señala que el máximo tribunal también ha emitido pronunciamientos en torno a esta antigua problemática, hoy superada, de la imprescriptibilidad de la acción civil en los delitos de lesa humanidad, zanjando el asunto.



Por lo demás, la acción civil entablada, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los reajustes e intereses, cabe recordar que la demanda ha sido interpuesta en sede aquiliana, de modo que la demanda de reajustes e intereses tiene fundamento en el principio de reparación integral del daño, lo cual ha sido reconocido tanto por la doctrina, así como por nuestra jurisprudencia.

Finalmente, en relación con el daño y el monto solicitado como indemnización indica que el daño alegado, así como otros detenidos necesariamente se mide en el tiempo por el cual se encontraron privados de libertad a manos de los Agentes del Estado. Sino que es necesario realizar una ponderación de todo lo ocurrido durante la prisión y tortura y no alegar de forma ligera que solo el tiempo determina el quantum indemnizatorio o para calificar el escenario más gravoso.

El 30 de enero de 2025 el demandado evacuó la dúplica, reiterando lo ya expuesto en su contestación.

Agrega en lo relativo a la excepción de reparación satisfactiva que el daño moral ya ha sido indemnizado, insistiendo sobre el esfuerzo que ha hecho el Estado para compensar el daño producido a las víctimas y en especial a las reparaciones recibidas por el demandante.

Sobre la prescripción, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013 en los autos Rol 10.665-2011.

La misma Corte Suprema ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales de derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.



En cuanto a las alegaciones vertidas por el demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Por resolución de 4 de febrero de 2025 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 14 de abril de 2025 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, pues están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, los cuales los países, entre ellos Chile, se han comprometido a evitar y si se han producido a sancionarlos. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por el demandado que los demandantes han sido víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar su pretensión, los demandantes acompañaron la siguiente prueba documental a folio 1:

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Ernesto Alvarado Rosas, RUN 5.756.115-7, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°977, Página N°39.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política del demandante Ernesto Alvarado Rosas, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Fernando Cadagán Reyes, RUN 3.371.842-K, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como comisión Valech II. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°1410, Página N°28.



- informe psicológico de daño asociado a violencia política del demandante Fernando Cadagán Reyes Ernesto Alvarado Rosas, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Los Ríos.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Carlos Ulises Cárdenas Soto, RUN 6.120.816-K, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°4468, Página N°121.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política del demandante Carlos Ulises Cárdenas Soto, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Walterio Cares Santibáñez, RUN 8.073.980-K, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°4492, Página N°122.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política del demandante Walterio Cares Santibáñez Soto, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Rosa Fresia Miralles Miralles, RUN7.024.986-3, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como comisión Valech II. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°5377, Página N°107.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política de la demandante Rosa Miralles Miralles, emitido por el Programa de



Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Juan Clemente Alarcón Lipicheo, RUN 6.560.592-9, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°601, Página N°31.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política del demandante Juan Clemente Alarcón Lipicheo, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

- certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que indica que Iris Marlene Vargas Neicul, RUN 7.913.904-1, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. A continuación “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, con el N°25490, Página N°614.

- informe psicológico de daño asociado a violencia política de la demandante Iris Vargas Neicul, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Osorno.

TERCERO: Que, por su parte, el demandado allegó ORD.: DSGT N°31695/2025, de 26 de enero de 2025, emitido por don Alexander Suarez Olivares, jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, dando cuenta que los demandantes:

- Ernesto Alvarado Rosas, ha recibido \$47.217.492, por concepto de pensión Ley N°19.234; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$834.072, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$250.955.

- Fernando Cadagán Reyes ha recibido \$33.973.902, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$549.546, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$290.413.



- Carlos Cárdenas Soto ha recibido \$40.908.228, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$711.825, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$290.413.

- Walterio Cares Santibáñez ha recibido \$39.970.847, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$711.982, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$253.745.

- Rosa Miralles Miralles ha recibido \$29.802.488, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$549.546, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$277.453.

- Juan Alarcón Lipicheo, ha recibido \$40.940.268, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$711.825, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$290.413.

- Iris Vargas Neicul ha recibido \$39.519.579, por concepto de pensión Ley N°19.992; \$1.000.000, por concepto de aporte único Ley N°20.874; \$711.825, por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de \$253.745.

CUARTO: Que, de los documentos acompañados, fluye que los demandantes fueron detenidos ilegalmente por agentes estatales, siendo sometidos durante ese período a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los Derechos Humanos, circunstancias por las cuales se les ha dado el carácter de víctimas en documentos oficiales.

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de reparación integral, en efecto los demandantes son beneficiarios de la Leyes N°19.992 y 19.234, que les otorga una pensión, sin embargo esta y otras reparaciones “simbólicas”, tienen la naturaleza de satisfactivas porque emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constrictión pública y apoyo inmediato a las



víctimas de violaciones de Derechos Humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haberse dirigido acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral ante los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de un gobierno contra civiles.

SEXTO: Que por lo demás, en los casos específicos de que se trata, tampoco ha sido demostrado por el demandado que hayan sido compensados los daños presuntamente generados, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haber realizado el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados, por lo que la excepción será desestimada.

SÉPTIMO: Que, sobre la excepción de prescripción, el demandado ha sostenido que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto las detenciones arbitrarias y tortura tuvieron lugar en los años 1973, 1975 y 1987, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrida el 16 de diciembre de 2024.

OCTAVO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.



NOVENO: Que, sin embargo, lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹ . Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro-Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”² .

DÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

UNDÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³ .

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



DUODÉCIMO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2° señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO TERCERO: Que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO CUARTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

DÉCIMO QUINTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra, señala en el artículo 129 que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo entregarlas a los propios tribunales de ella, cualquiera que fuese su nacionalidad. También podrá, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, remitirlas a otra Parte contratante interesada en el enjuiciamiento, siempre que esta otra Parte contratante haya formulado cargos suficientes contra las dichas personas.

Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas convenientes para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente”.



A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o de privar de su derecho al dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del presente Convenio”.

Y el artículo 131 establece “Ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra Parte contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente”.

DÉCIMO SEXTO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación integral entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los Derechos Humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor

⁴ Op. Cit. Pág. 161



de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...) ⁵”.

DÉCIMO NOVENO: Que en este caso se trata entonces de crímenes de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas, por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad serán desestimadas.

VIGÉSIMO: Que conforme se ha probado y reconocido por el demandado, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de las víctimas, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los apremios físicos y psicológicos que les fueron infligidos.

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



VIGÉSIMO TERCERO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado con relación al daño moral sufrido por los demandantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para acreditar la existencia del daño moral sufrido se tendrán en cuenta los informes allegados, los que describen las afectaciones emocionales y físicas sufridas por ellos, producto de los hechos delictuales cometidos en su contra por agentes del Estado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al monto de la indemnización se estará a la circunstancia de que los hechos que causan el agravio han permanecido por largo tiempo y ha de tenerse además en particular consideración que la demandante Rosa Millares Millares fue sometida por ser mujer a diversos vejámenes sexuales, como otra forma adicional de dominación y humillación, lo que indudablemente acrecentó las secuelas dañinas que ha debido soportar a consecuencia de los hechos acaecidos en dicha época, como asimismo que la demandante Iris Vargas Neicul tenía apenas 15 años, edad a la que se es más vulnerable y, por tanto, la afectación emocional debió ser mayor, razón por la cual se fijarán prudencialmente en las sumas que se indicarán en lo resolutivo, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar el demandado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las referidas cantidades ordenadas pagar, se harán con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes



N°19.123 y N°19.980; y, artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

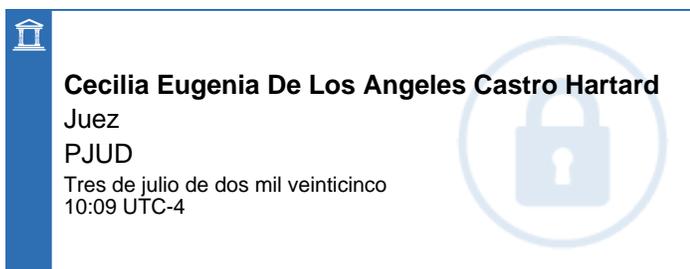
I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva.

II.- Que se acoge la demanda y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a Ernesto Alvarado Rosas la suma de \$60.000.000; a Fernando Cadagán Reyes la suma de \$50.000.000; a Carlos Ulises Cárdenas Soto la suma de \$60.000.000; a Walterio Cares Santibáñez la suma de \$50.000.000; a Rosa Fresia Miralles Miralles la suma de \$120.000.000; a Juan Clemente Alarcón Lipicheo la suma de \$50.000.000; y, a Iris Marlene Vargas Neicul la suma de \$70.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo sexto.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGMLXZJXDKX